

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(036)**

Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Julio de dos mil trece (2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR FREIMAR BONILLA PLAYONERO INDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DEL CHARCO-NARIÑO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C746 de 2012, concluye que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diverso tipo: (i) que tiene un valor excepcional y que se reserva en beneficio de los habitantes del territorio colombiano y de la humanidad; (ii) que representa características y condiciones especiales y sus componentes han sido clasificados atendiendo la siguiente tipología: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de fauna, santuario de flora y vía parque (Decreto 2811/1974 art. 329),

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR FREIMAR BONILLA PLAYONERO INDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DEL CHARCO-NARIÑO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cada una con un régimen de manejo particular según sus características especiales; (iii) cuyos componentes son reservados y delimitados por la autoridad nacional competente, y su administración y manejo corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 2371/2010 art. 11); (iv) que está protegido de forma especial por la Constitución en los artículos 8, 63, 79 y 80 y por los tratados internacionales, en especial el Convenio sobre la diversidad biológica aprobado en la Ley 165 de 1994; (v) que se encuentra sometido a un régimen jurídico propio acorde con las finalidades específicas de conservación y protección, y en el que las únicas actividades permitidas son conservación, investigación, educación, recreación pasiva, cultura, y recuperación y control (Decreto 2811/1974 art. 332); (vi) cuyos componentes tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables; (viii) que desde una perspectiva macro-ecológica es entendido como un factor imprescindible del desarrollo sostenible, en tanto presta servicios ambientales de primer orden, sirve para proteger la biodiversidad y para atenuar los efectos del calentamiento global; (ix) de propiedad mixta, en la medida en que la titularidad de los derechos de dominio sobre los territorios que lo integran puede recaer en el Estado o en particulares; en este último caso, la propiedad opera bajo un régimen jurídico especial: su titular no puede enajenar sus derechos y se debe allanar a las finalidades del sistema y a las actividades allí permitidas; y por último, (x) cuya administración y protección le corresponde a autoridades ambientales del orden nacional, en especial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Unidad Especial de Parques Nacionales Naturales.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado son propios)

Que de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C-746 de 2012 y al desarrollar las actividades referida anteriormente el fin de un Parque Nacional, es "*conservar la inalterabilidad de los parques naturales es la manera como se pueden mantener incólumes estos espacios tan importantes para la diversidad biológica (...) y para el desarrollo cultural de la Nación*".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, dispone en su artículo 8 que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.(el subrayado es propio)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR FREIMAR BONILLA PLAYONERO INDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DEL CHARCO-NARIÑO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, "por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el Decreto 622 de 1977 expone en su artículo 30 las prohibiciones que pueden traer como consecuencias la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, que en su numeral 10 se dispuso "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, igualmente en el artículo 31 del descrito decreto contempla las prohibiciones que puede traer la alteración de la organización de las áreas del sistema entre las cuales para el caso concreto se aplica la contemplada en el numeral 1) portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques. (Subrayados propios).

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que a su vez el artículo 21 de la citada Ley establece que cuando los hechos materia del Procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. **Parágrafo.** La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo se expone los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 03 de Febrero de 2013, se realizó recorrido de control y vigilancia, cuyo objetivo era revisar la playa del agujero y verificar la presencia de pescadores en el área protegida. Que en dicha inspección se encontró al Señor Freimar Bonilla Playonero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 del Charco-Nariño realizando faena de pesca.

SEGUNDO: Que de conformidad al punto donde fue detectada la infracción se elaboró la cartografía de la misma indicando que la actividad realizada por el Señor Freimar Bonilla Playonero, consistente en el porte de arte de pesca denominada espinel con 250 anzuelos de 700 metros se encontró dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona.

TERCERO: Que mediante el Auto No. 006 del 03 de Febrero de 2013 por la jefatura del Parque Nacional Natural Gorgona imposición de medida preventiva al Señor Bonilla, consistente en el decomiso preventivo de un espinel de 250 anzuelos Jota de 700 metros aproximadamente, los cuales se encontraban calados en aguas del Parque Nacional Natural Gorgona

CUARTO: Que en el arte de pesca encontrada al Señor **FREIMA BONILLA PLAYONERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 del Charco-Nariño, se encontraron los siguientes individuos capturados: Tres (03) merluzas, un (1) cabezudo, una (1) cherna, que dicho producto al encontrarse muerto y en buen estado fue donado a la fundación Fundamor del Municipio de Guapi.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR FREIMAR BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DEL CHARCO-NARIÑO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: Que el acto administrativo No. 006 del 3 de Febrero de 2013 “por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones en contra de FREIMAR BONILLA” identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 del Charco-Nariño”. Se comunicó el 14 de Febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacifico, de Parque Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria contra el Señor **FREIMAR BONILLA PLAYONERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.106.499 DEL CHARCO-NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como pruebas las siguientes

1. Recorrido de control y vigilancia realizado el día 03 de Enero de 2013, por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Gorgona (folios No. 1 y 2)
2. Cartografía de la infracción, la cual se efectuó dentro del Parque Nacional Natural Gorgona (folio No. 03)

ARTICULO TERCERO.- MANTENER la medida preventiva de decomiso del arte de pesca espinel aproximadamente de 700 metros y 250 anzuelos jotas, cuya custodia la tendrá la jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Gorgona.

ARTICULO CUARTO .- NOTIFICAR al señor **FREIMAR BONILLA PLAYONERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.106.499 DEL CHARCO-NARIÑO, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 Y 60 del Código Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.


ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a las siguientes instituciones:

1. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación del Cauca
2. Procurador Judicial Ambiental y Agraria del Cauca.

ARTICULO SEPTIMO.-PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Gorgona, para que realice la notificación y las comunicaciones que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA
Aprobó: Álvaro José Henao Mera. Profesional Jurídico DTPA